

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO N° 355

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001233300020240004300
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: GILBERT STEIN VERGARA MOSQUERA
ACCIONADO: AERONÁUTICA CIVIL, LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, INVIAS, MINTRANSPORTE Y LAS AEROLINEAS SATENA Y CLIC

MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA

1. ANTECEDENTES

El Doctor **Gilbert Stein Vergara Mosquera**, interpuso medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra la **Aeronáutica Civil, la Superintendencia de Transporte- Superintendencia de Industria y Comercio, INVIAS, Ministerio de Transporte y las Aerolíneas Satena y CLIC**, para obtener la protección de los derechos colectivos como consumidores y usuarios y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del sub lite en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

*personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”
(Negrilla y subrayas fuera de texto)*

Por lo que, considerando que en la presente acción popular se tiene que unos de los accionados son la Aeronáutica Civil, la Superintendencia de Transporte-Superintendencia de Industria y Comercio, INVIAS, Ministerio de Transporte, autoridades del orden nacional, en principio, se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En efecto, este requisito fue establecido como una carga razonable del accionante al pretenderse que sea la administración la que en primer lugar adopte las medidas para proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como primer escenario, es decir, para que tenga la oportunidad de hacer cesar la violación de los derechos colectivos, si es que se está presentando y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo cuando no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía o, como caso excepcional, que no se acuda a la administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

Dado que en el expediente existe constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad exigido¹ respecto de las accionadas, el Despacho, en

¹ por la Ley 1437 de 2011, artículo 144. La citada disposición prescribe:

*“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
(...)*

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

consideración a que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad con artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998, así como con los artículos 144, 152-16², 161-4 de la Ley 1437 de 2011 ó C.P.A.C.A., procederá a su admisión.

En consecuencia, este despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos, promovido por El Doctor **Gilbert Stein Vergara Mosquera**, interpuso medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra la **AERONÁUTICA CIVIL, LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, INVIAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LAS AEROLÍNEAS SATENA Y CLIC.**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AERONÁUTICA CIVIL, LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, INVIAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LAS AEROLÍNEAS SATENA Y CLIC**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., con indicación de que la notificación que se realiza es la del presente auto. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

² Al respecto: **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

5. Por secretaría, una vez realizadas las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbese la constancia de que trata el inciso 3 del artículo 199 de C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico **a la parte demandante**, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
7. Poner a disposición de las partes demandadas y de los terceros interesados, en la Secretaría del Despacho, copia de la demanda y sus anexos. Los terceros interesados, por su carácter indeterminado, podrán solicitar copias sin acreditar ninguna calidad, previo el pago de las expensas a cargo del solicitante.
8. Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a costa del actor popular, en un diario de amplia circulación nacional y regional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia y remitir con destino a este proceso las constancias respectivas.
9. Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días a través de los medios electrónicos de la rama judicial.

Además, las entidades demandadas deberán publicar, en sus canales digitales (página web, redes sociales etc.) para que sea visible al público la presente acción popular, el mismo aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso las constancias respectivas.

10. Se corre traslado a las entidades demandadas, y demás intervinientes, por el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. De conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

VENCIDO el término del traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

PACTO DE CUMPLIMIENTO. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 *ibídem*.

La decisión correspondiente, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la Ley 472 de 1998.

11. El Doctor **Gilbert Stein Vergara Mosquera**, actúa como accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR DE GILBERT STEIN VERGARA MOSQUERA VS AERONÁUTICA CIVIL, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SATENA- CLIC- INVIAS- MINISTERIO DE TRANSPORTE.

“La muerte no es un enemigo señores, si vamos a luchar contra alguna enfermedad, hagámoslo contra la peor de todas, la indiferencia”. Patch Adams.

GILBERT STEIN VERGARA MOSQUERA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Quibdó, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito promover **ACCIÓN POPULAR** contra la **AERONÁUTICA CIVIL, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, INVIAS, MINTRANSPORTE** y las **AEROLINEAS SATENA Y CLIC**, para que previo el trámite procesal de rigor, se protejan los derechos e intereses colectivos de que somos titulares **LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS y A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE** en el departamento del chocó, en procura de que, se evite la especulación de los precios en el mercado con relación a los tiquetes aéreos, y se adopten medidas tendientes a prevenir y evitar la ocurrencia de desastres cuya configuración resulta previsible, de conformidad con los siguientes:

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS

PRIMERO: El departamento del Chocó está ubicado en la esquina noroccidental de Colombia, conformado por 31 municipios y habitado aproximadamente por 500.093 colombianos, 90% negros, 6% mulatos y blancos y el 4% indígena, en un área terrestre es de 46.530 Km².

SEGUNDO: Tiene una de las más altas tasas de pluviosidad en el mundo que oscila entre 8.000 y 12.000 milímetros de precipitación anual. La temperatura promedio en el departamento es de entre 26° y 30° c. Este territorio posee un índice de 39.1% de pobreza extrema y de 65.9 % de pobreza, frente a los índices nacionales de 8.1 % y 28.5%. Necesidades Básicas Insatisfechas NBI en el Chocó es de 79,2%,

mientras en el país es de 27.7%. La esperanza de vida en Chocó es 70,64 años, mientras que el promedio nacional es 76,15. El 79% de los habitantes de Chocó presenta al menos una necesidad básica insatisfecha, mientras que a nivel nacional este indicador es del 27,6%. El indicador de calidad de vida es el más bajo del país.

TERCERO: Estos índices se explican por una economía departamental muy precaria, que depende de la minería, la explotación forestal, la pesca, la agricultura y la ganadería incipiente. La explotación forestal ha sido intensa, especialmente en las subregiones del Atrato, Darién y actualmente representa una amenaza para los ecosistemas del departamento.

CUARTO: Debido a las altas tarifas de las dos únicas aerolíneas con presencia en la región, (SATENA Y CLIC), muchísimas personas se ven obligadas a transportarse por vía terrestre, corriendo el riesgo de resultar sacrificadas en los múltiples y constantes derrumbes que se presentan en las dos únicas vías de salida al centro del país, al punto de que la vía hacia Medellín ha sido denominada “**La trocha de la muerte**”.

QUINTO: Ambas rutas son de forzoso recorrido por cuánto hacia Pereira no hay aerolínea que preste el servicio y hacia Medellín, los tiquetes aéreos por parte de las aerolíneas clic y SATENA, últimamente vienen sufriendo unos exagerados incrementos, lo cual obliga a los usuarios a correr el riesgo de transportarse por el medio que resulta más económico, peligro que no sólo se patentiza con el cierre de la vía por derrumbe o taludes de tierra, sino también por el cierre por parte de los grupos indígenas asentados en el territorio.

SEXTO: A continuación, me permitiré hacer un recuento de las más recordadas tragedias ocurridas en la vía Quibdó Medellín y Quibdó-Pereira:

1. El 14 de enero de 1998 nueve personas murieron y 38 resultaron heridas luego de que un bus de la empresa Rápido Ochoa, se precipitara por un abismo hasta el Río Atrato a la altura el kilometro 5 entre las poblaciones del siete y la mansa.
2. El 3 de febrero de 2009, otro bus de la misma empresa cayó a un abismo de más de 150 metros, a la altura del corregimiento de Santana jurisdicción del municipio del Carmen de Atrato, en el que 25 personas perdieron la vida.
3. El 17 de octubre de 2011, cuatro personas perecieron en un alud de tierra, ocurrido en jurisdicción del Carmen de Atrato.

4. El 4 de diciembre de 2022, se presentó un derrumbe de gran magnitud de tierra en el corredor Quibdó-Pereira, entre Santa Cecilia y Pueblo Rico, sector la Cabaña en kilómetro 17, en el que lamentablemente se presentaron 38 víctimas mortales.
5. El 11 de enero de 2024, en la vía Medellín Quibdó, un enorme talud, cegó la vida de 41 personas del as que algunos cuerpos no fueron recuperados, porque cayeron al Rio Atrato.

SEPTIMO: Frente al último y triste suceso ocurrido el pasado 11 de enero de la presente anualidad, en el que varios desprendimientos y taludes en la trocha costaron la vida de aproximadamente 41 personas, otras 30 resultaron heridas y un número por determinar, se encuentran desaparecidas, se observa con gran preocupación que, en forma oportunista con la mayor indolencia y absoluta ausencia de empatía, aprovechándose de las fatales circunstancias, pues los pasajeros no tienen alternativas distintas de viajar por vía aérea, las referidas aerolíneas hayan incrementado sus tarifas en más del (300%) trescientos por ciento, situación que no encuentra justificación, ni siquiera en temporada alta. (Ver evidencias adjuntas).

OCTAVO: En ese sentido, la comunidad chocoana percibe con indignación, el hecho de que, no ha sido solo ahora, sino que cada vez que por efecto de la naturaleza o que por acciones de las comunidades indígenas se cierran las vías, las empresas Clic y Satena, incrementan de manera absurda y exagerada las tarifas de los tiquetes, es decir; ante estas recurrentes tragedias, mientras los chocoanos sufren el dolor de enterrar a sus muertos, dentro de los cuales se reportan madres con sus hijos menores de edad, y familias enteras, estos insensibles prestadores, se enriquecen en forma desmedida y abusiva, logrando un ilícito privilegio derivado de su posición dominante en el mercado.

NOVENO: Tanto oportunismo resulta desconcertante si se tiene en cuenta que, en el caso de la ruta Quibdó- Medellín, el trayecto dura entre 25 y 30 minutos aproximadamente, para que un pasaje llegue a costar hasta \$645.000 y que los de Quibdó a Bogotá, no bajen de \$500.000, resultando más económico viajar a Cartagena, Santa marta, la Isla de San Andrés y hasta a Miami, en los Estados Unidos.

Sobre ese particular, el mismo presidente de la República, envió duro mensaje a aerolíneas por aumento en el precio de los tiquetes afirmando: **“No se debe establecer negocios sobre la sangre”**.

DECIMO: El artículo 333 superior, establece que, el Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará

cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

(...)

ONCEAVO: Mediante comunicación del 15 de enero del año que avanza, y en cumplimiento de la exigencia procesal prevista en el artículo 144 del CPACA, solicité a la AEROCIVIL, además del control de las tarifas que, a partir de un enfoque diferencial, mediante la flexibilización de trámites, tiempos y requisitos de autorización de nuevas rutas, se procediera a convocar, promover, impulsar y estimular la explotación de servicios de transporte aéreos hacia y desde este territorio, inclusive en la ruta Quibdó-Pereira-Quibdó que no existe, y desde Quibdó a Nuquí y Bahía Solano, para que otras aerolíneas, especialmente las de bajo costo, ofrezcan a nuestras comunidades, mejores alternativas en los precios del transporte aéreo.

DOCEAVO: Frente al requerimiento que se efectuó a la Aerocivil, con fecha 25 de enero de 2024, esta respondió:

“Respetado señor Gilvert Stein Vergara Mosquera

En atención al asunto en referencia de manera atenta me permito informar que la Autoridad Aeronáutica a través de la Dirección de Transporte Aéreo, implemento las medidas temporales para facilitar por vía aérea el transporte de pasajeros correo y carga desde y hacia el departamento de choco.

Dicha medida consiste en que los operadores regulares y no regulares de pasajeros, así como las empresas de carga pueden realizar vuelos charter o vuelos adicionales sin ningún tipo de restricción con el fin de generar la conectividad aérea en la región afectada.

Así mismo, se está en elaboración una resolución que permita incorporar a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC 5 Apendeic 1 , no incrementar las tarifas aéreas cuando se presenten estas emergencias”.

TRECEAVO: Dicha respuesta no satisface las peticiones elevadas, pues no garantiza la reducción de los precios, y de hacerse, esta solo duraría el tiempo de la emergencia, y luego serian igualmente incrementados, en tanto no existe posibilidad de libre competencia si no se promueve la opción de que otras aerolíneas ingresen a esta ruta mediante la explotación de servicios aéreos, especialmente las aerolíneas de bajo costo, lo cual permite que las demandadas

sigan ejerciendo una especie de monopolio, en perjuicio e los derechos de sus usuarios.

CATORCEAVO: En la vía y exactamente en la zona de la tragedia, no existen medidas de señalización o restricción, dirigidas a evitar la reiteración de nuevas afectaciones a pasajeros y transeúntes. Ante esta realidad, resulta urgente que, con relación a INVIAS Y EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, excepcionalmente se pueda prescindir del requisito contenido en el artículo 144.3 del CPACA, pues existe inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos de la población chocoana.

PRETENSIONES

Conforme lo precedente, amablemente me permito solicitar lo siguiente:

1. Se protejan los derechos e intereses colectivos invocados. Y en consecuencia,
 - a. Se ordene a la AEROCIVIL, ejercer un permanente y efectivo control de las tarifas en la comercialización de los tiquetes aéreos, respecto de las rutas que, desde Quibdó cubren las aerolíneas SATENA Y CLIC.
 - b. Disponer que, en consideración a la situación geográfica y socio económica del departamento del chocó, a partir de un enfoque diferencial, mediante la flexibilización de trámites, tiempos y requisitos, en un plazo máximo de (15) días, se proceda a convocar, promover, impulsar y estimular la explotación de servicios de transporte aéreos hacia y desde este territorio, inclusive en la ruta Quibdó-Pereira-Quibdó que no existe, para que otras aerolíneas, especialmente las de bajo costo, dentro de la mayor brevedad posible tramiten y obtengas permisos, inicien operaciones y ofrezcan a nuestras comunidades, otras y mejores alternativas en las rutas, frecuencias y los costos de transporte aéreo. Sin duda, ello permitirá romper el monopolio de las dos aerolíneas actuales y una competencia justa que redunde en beneficio de la población.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con el Decreto 1294 del 14 de octubre del 2021, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, i) formular e implementar en coordinación con el Ministerio de Transporte, políticas, planes, programas y normas en materia de aeronáutica civil y transporte aéreo, para el desarrollo aeronáutico colombiano, ii) Fijar y desarrollar la política tarifaria en materia de transporte aéreo nacional e internacional, establecer las tarifas y derechos asociados, y sancionar su violación, iii) Proponer e implementar fórmulas y criterios para la directa, controlada o libre fijación de tarifas para el servicio de transporte aéreo y los servicios conexos, de acuerdo con la normatividad

vigente y, v) como autoridad de control, otorgar permisos para uso del espacio aéreo y explotación de servicios aéreos. Subraya el actor.

2. Ordenar a Invias y el Ministerio de transporte que, dentro de los treinta días siguientes a la sentencia que así lo disponga, realicen los planes, diseños y acciones, respecto de las vías terrestres del departamento del Chocó, dirigidas a evitar la ocurrencia de derrumbes o taludes de tierra, que si bien corresponden a un suceso o evento de la naturaleza, en el caso de la topografía del Chocó, son previsibles técnicamente.

3. ORDENAR a las demandadas, promover las acciones dirigidas a proteger primordialmente el derecho humano fundamental a la vida y los derechos e intereses colectivos relacionados, consagrados en la ley 448 de 1998.

4. ORDENAR a las demandadas, INVIAS Y MINTRANSPORTE, señalar la zona de ocurrencia del siniestro las señalizaciones necesarias para el control de la movilidad y la instalación en la zona de los acontecimientos, de una placa con los nombres y en honor a las víctimas (muertos y desaparecidos).

LAS ACCIONES POPULARES Y SU PROCEDENCIA.

La acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 5 de agosto de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados o exista peligro, agravio o un daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúan en desarrollo de funciones públicas.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones¹¹ acerca de la naturaleza de la acción popular, y ha establecido que este mecanismo se caracteriza por: “[...] (i) ser una acción constitucional especial, lo que significa a) que es el mecanismo dispuesto por el constituyente para la protección de un grupo específico de derechos constitucionales, los derechos colectivos, b) que el legislador ordinario no puede suprimir esta vía judicial y c) que le aplican, particularmente, los principios constitucionales; (ii) por ser pública, en tanto dota a todas las personas, sin necesidad de obrar por intermedio de un apoderado judicial, de un instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión de respetar, proteger y garantizar los derechos colectivos frente a las actuaciones de autoridades o de cualquier particular; (iii) por ser de naturaleza preventiva, motivo por el cual, basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca una vulneración para que ésta proceda, pues su objetivo es ‘prevenir la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden

esperar hasta la ocurrencia del daño'; (iv) por ser también de carácter restitutorio, en razón a que tiene como finalidad el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos [...]”¹²¹

DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

Según el artículo 78 de la Constitución Política, “la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”. Específicamente, la norma en cita le impone una obligación de garantía al productor y al comercializador de bienes y servicios, al responsabilizarlos de cualquier perjuicio a la salud, a la seguridad y al adecuado aprovisionamiento de los consumidores y usuarios, generado con ocasión de los productos comercializados.

En concordancia con lo anterior, el artículo 333 superior prevé que el Estado Colombiano debe intervenir los procesos de producción, distribución, utilización y consumo de los bienes a fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes. Por ende, la protección de los derechos del consumidor se convierte en una barrera que limita el ejercicio de los derechos al trabajo, a la propiedad y a la libertad de empresa.

Acerca de la ponderación de los intereses constitucionales amparados por los derechos de los consumidores y por el derecho a la libertad de empresa, el Consejo de Estado, en sentencia de 15 de mayo de 2014¹⁶⁵, precisó lo siguiente: “[...] En este orden de ideas, se tiene que el reconocimiento de este derecho colectivo busca establecer una suerte de contrapeso a la libertad de empresa proclamada por la Carta como uno de los pilares del sistema económico, en tanto que apunta a focalizar la atención de las autoridades no solo en la promoción de la libre competencia y el eficiente funcionamiento del mercado, sino también en este segmento de la población que por sus características (lega, y por lo tanto, desprovisto de información y conocimiento profundo del bien o servicio que se adquiere) y la posición que ocupa (carente de un poder de negociación significativo en el mercado) tiende a ser la parte débil de las transacciones que tienen lugar con productores, comercializadores y distribuidores de bienes y servicios.

La proclamación del Estado social y democrático de Derecho resulta incompatible con una visión del sistema económico que centre la protección constitucional de las relaciones económicas solo en dirección de amparar la libertad de emprender, de contratar y la libre competencia. A causa de la desigualdad propia de las relaciones de consumo, la consideración de la comunidad de personas a quienes se dirige la actividad desarrollada por los sujetos que actúan en ejercicio de las libertades que

proclama el artículo 333 de la Constitución y de sus particularidades resulta imperativa^[3]

La protección de los consumidores no es, pues, un asunto que constitucionalmente pueda resultar indiferente para las autoridades. En desarrollo de esta responsabilidad se han expedido normas como el Decreto 3466 de 1982 o, recientemente, la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), en virtud de las cuales se establece que los consumidores y usuarios tienen, entre otros, derecho a: (i) que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores ; (ii) a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación ; o (iii) a recibir protección contra la publicidad engañosa . Igualmente, y en paralelo con este último derecho, se ha establecido la prohibición de publicidad engañosa, entendida como “[a]quella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión” ; y se ha impuesto una especial carga de advertencia en cabeza de los productores y distribuidores de bienes nocivos para la salud de las personas . El desconocimiento de estas reglas y de todas aquellas estatuidas en aras de proteger a este grupo conlleva una afectación del derecho colectivo proclamado por el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 susceptible de ser amparado en sede de acción popular [...].”

EL DERECHO COLECTIVO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE.

La seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente es contemplado en la Ley 472 de 1998 como patrimonio común y público, derecho colectivo que debe ser protegido cuando sea amenazado, vulnerado o agraviado. Esta norma consagra la necesidad de su defensa y divulgación. El Estado comenzó a asumir su función de ente planificador en la materia con la creación de la Dirección General para la Prevención y Atención de Desastres y la conformación de Comités Regionales y Locales de Emergencias, dentro del marco jurídico institucional de la Ley 46 de 1988, del Decreto Ley 919 de 1989 y el Decreto 93 de 1998. Los desastres^[4] , objeto del derecho colectivo en estudio, son los daños graves o alteraciones graves “de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social”^[5]

En consecuencia, el contenido del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles es, eminentemente preventivo, pues busca garantizar la protección de los residentes en el país, adoptando las medidas como el desalojo, la reubicación, ayudas en dinero o en especie requeridas, ante la inminencia o posibilidad de un fenómeno desestabilizador.

PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito anexar como pruebas las siguientes:

1. Pantallazos de prensa sobre derrumbes en la vía Quibdó Medellín y Quibdó Pereira.
2. Pantallazos que demuestran los altos costos de tiquetes aéreos
3. Reporte de noticias con número de muertos y heridos luego de la tragedia acaecida el 11 de enero de 2024-
4. Requerimiento realizado a la Aerocivil
5. Respuesta de la Aerocivil de fecha 25 de enero de 2024, en la que informan:







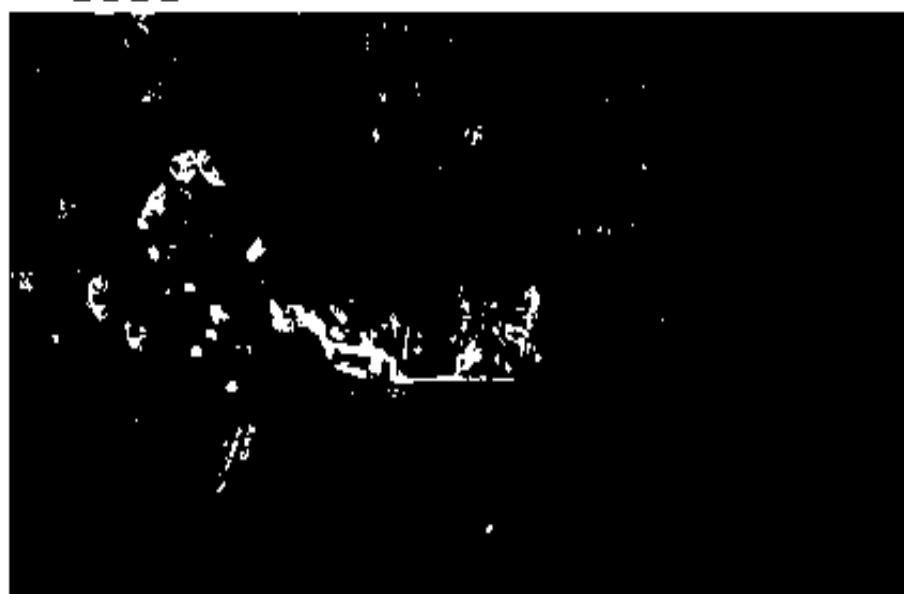
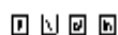
Semana



Calendario

Aquí el impactante minuto a minuto del rescate de 34 personas que murieron en el derrumbe en la vía Risaralda-Chocó: las imágenes duelen en el alma

En las víctimas hay menores de edad y 20.1101. 500 ó 600 personas han perdido la vida



El accidente ocurrió en la vía Risaralda-Chocó, en el municipio de Chocó, a las 10:30 de la mañana.

El accidente ocurrió

El accidente ocurrió

El accidente ocurrió





FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derechos, la Ley 472 de 5 de agosto de 1998, la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), Ley 46 de 1988, del Decreto Ley 919 de 1989 y el Decreto 93 de 1998, y demás normas aplicables.

NOTIFICACIONES

1. La Aerocivil en: Notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co
2. INVIAS en : Correo institucional atencionciudadano@invias.gov.co, o correo de notificaciones judiciales njudiciales@invias.gov.co

3. El Ministerio de Transporte al correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

4. La Superintendencia de Industria y Comercio en el correo notificacionesjud@sic.gov.co

5. Satena, judicial@satena.com

6. Clic a través de los teléfonos [60 \(1\) 4148111](tel:6014148111) | [3138705659](tel:3138705659) (wathsap)

7. El suscrito accionante a través del correo: samuelitoiii09@gmail.com

Atentamente,



GILBERT STEIN VERGARA MOSQUERA

C.C. 79.793.028 de Bogotá

^[1] Al respecto, se pueden consultar las sentencias C-215 de 1999, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; T-466 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-443 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; y T-254 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

^[2] Corte Constitucional, Sentencia T-443 de 2013; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

^[3] 166 Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 10 de octubre de 2012, Rad. No. 25000-23-24-000-2010-00617-01(AP). C.P.: María Elizabeth García González. También, de esta misma Sala de Decisión, sentencia de 20 de junio de 2013, Rad. No. 25000-23-24-000-2010-00618-01. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

^[4] A partir de la vigencia de la Ley 46 de 1988, se cambió el término “emergencia” por el de desastre

^[5] Ley 46 de 1988, artículo 2°.

Quibdó 15 de enero de 2024

Doctor

SERGIO PARÍS MENDOZA

Director Aeronáutica Civil de Colombia

Bogotá D.C.

Notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co

REFERENCIA: SOLICITUD DE MEDIDAS EFECTIVAS DE CONTROL Y REGULACION TARIFARIA, Y AUTORIZACION RUTAS NUEVAS AEROLINEAS DE BAJO COSTO PARA EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ.

Cordial saludo:

Soy **GILBERT STEIN VERGARA MOSQUERA**, mayor y vecino de la ciudad de Quibdó, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, haciendo uso de las prerrogativas que me confiere el artículo 88 superior, y con la finalidad de asegurar la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, particularmente en defensa de la **garantía de los derechos fundamentales**, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente de la sociedad Chocoana, amablemente me dirijo a usted, con la finalidad de solicitar que, en forma inmediata, se adopten medidas efectivas de regulación tarifaria del servicio de transporte aéreo desde y hacia este departamento, respecto de las aerolíneas CLIC (Easyfly) y SATENA, las únicas que en la actualidad cubren las rutas Quibdó-Medellín-Quibdó, Quibdó-Cali-Quibdó y Quibdó-Bogotá-Quibdó.

El anterior pedimento se fundamenta en que, debido a las altas tarifas de estas que son las dos aerolíneas del orden nacional con presencia en la región, muchísimas personas se ven obligadas a transportarse por vía terrestre, corriendo el riesgo de resultar sacrificadas en los múltiples y constantes derrumbes que se presentan en las dos únicas vías de salida al centro del país, al punto de que la carretera hacia Medellín ha sido denominada **“La trocha de la muerte”**.

Frente al último y triste suceso ocurrido el pasado 12 de enero de la presente anualidad, en el que varios desprendimientos y aludes en la trocha costaron la vida de aproximadamente 35 personas, otras 30 resultaron heridas y un número por determinar, se encuentran desaparecidas, este ciudadano observa con gran preocupación que, en forma oportunista con la mayor indolencia y absoluta ausencia de empatía, aprovechándose de las fatales circunstancias, pues los pasajeros no tienen alternativas distintas de viajar por vía aérea, las referidas aerolíneas hayan incrementado sus tarifas en más del (300%) trescientos por ciento,

situación que no encuentra justificación, ni siquiera en temporada alta. (Ver evidencia adjunta).



En ese sentido, la comunidad chocoana también percibe con indignación, el hecho de que, no ha sido solo ahora, sino que cada vez que por efecto de la naturaleza o que por acciones de las comunidades indígenas se cierran las vías, las empresas Clic y Satena, incrementan de manera absurda y exagerada las tarifas de los tiquetes, es decir; ante estas recurrentes tragedias, mientras los chocoanos sufren el dolor de enterrar a sus muertos, dentro de los cuales se reportan madres con sus hijos menores de edad, y familias enteras, estos insensibles prestadores, se enriquecen en forma desmedida y abusiva, logrando un ilícito privilegio derivado de su posición dominante en el mercado.

Tanto oportunismo resulta desconcertante si se tiene en cuenta que, en el caso de la ruta Quibdó- Medellín, el trayecto dura entre 25 y 30 minutos aproximadamente, para que un pasaje llegue a costar, hasta \$645.000 y que los de Quibdó a Bogotá, no bajen de \$500.000, resultando más económico viajar a Cartagena, Santa marta, la Isla de San Andrés y hasta a Miami, en los Estados Unidos.

Es por ello que, con toda cortesía además del control de las tarifas, con todo comedimiento me permito solicitarle también que, a partir de un enfoque diferencial, mediante la flexibilización de trámites, tiempos y requisitos de autorización de nuevas rutas, se proceda a convocar, promover, impulsar y estimular la explotación de servicios de transporte aéreo hacia y desde este territorio, inclusive en la ruta Quibdó-Pereira-Quibdó que no existe, y desde Quibdó a Nuquí y Bahía Solano, para que otras aerolíneas, especialmente las de bajo costo, dentro de la mayor brevedad posible inicien operaciones y ofrezcan a nuestras comunidades, otras y mejores alternativas en los precios del transporte aéreo.

Ello bajo la consideración de que, de conformidad con el Decreto 1294 del 14 de octubre del 2021, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, i) formular e implementar en coordinación con el Ministerio de Transporte, políticas, planes, programas y normas en materia de aeronáutica civil y transporte aéreo, para el desarrollo aeronáutico colombiano, ii) Fijar y desarrollar la política tarifaria en materia de transporte aéreo nacional e internacional, establecer las tarifas y derechos asociados, y sancionar su violación, iii) Proponer e implementar fórmulas y criterios para la directa, controlada o libre fijación de

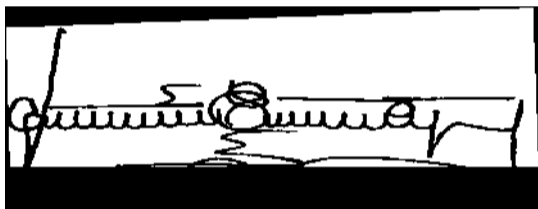
tarifas para el servicio de transporte aéreo y los servicios conexos, de acuerdo con la normatividad vigente y, v) como autoridad de control, otorgar permisos para uso del espacio aéreo y explotación de servicios aéreos.

La presente solicitud tiene como propósito dar cumplimiento al requisito procesal fijado en el artículo 144 1 del CPACA, previo a promover las acciones dirigidas a proteger primordialmente el derecho humano fundamental a la vida y los derechos e intereses colectivos relacionados con i) La seguridad y salubridad públicas; ii) Los derechos de los consumidores y usuarios y, iii) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; consagrados en el artículo 4 de la ley 448 de 1998.

“La muerte no es un enemigo señores, Si vamos a luchar contra alguna enfermedad, hagámoslo contra la peor de todas, la indiferencia”. Patch Adams.

Atentamente,

GILBERT STEIN VERGARA MOSQUERA

A black and white image of a handwritten signature in cursive script, enclosed in a rectangular border. The signature appears to read 'Gilbert Stein Vergara Mosquera'.

CC. 79.793.028 de Bogotá

Email: samuelitoiii09@gmail.com

1 ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.